



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Ibagué
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia “Alfonso Reyes Echandía”
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE) INSTAURADO POR BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA WENDY XIOMARA CASTRO LOZANO RADICACIÓN No.2021-00158-00.-

El Banco Davivienda S.A. actuando por medio de apoderado judicial, impetró demanda verbal de restitución de tenencia de bien inmueble arrendado contra Wendy Xiomara Castro Lozano, pretendiendo la terminación del contrato de Leasing No.06016166600180416, modalidad leasing habitacional, por el no pago de los cánones pactados y exigiendo la restitución del apartamento 201 y garaje 1 del edificio Los Naranjos, ubicados en la Avenida Ambalá No.27-55 de la ciudad de Ibagué Tolima e identificados con matrículas inmobiliarias No.350-58751 y 350-58745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima.

La demandada Wendy Xiomara Castro Lozano, fue notificada legalmente, como lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y durante el término de traslado, guardó silencio frente al líbelo demandatorio.

El artículo 385 del Código General del Proceso, aplicado a estos casos por remisión del artículo 384 *íbidem*, establece que: “(...) *A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria (...)*”.

En el presente caso se cumple con la exigencia de esta norma por cuanto se anexó con la demanda el contrato de Leasing No.06016166600180416 modalidad leasing habitacional.

Por su parte, el citado contrato establece en la cláusula vigésima sexta, como causal de terminación, “(...) *Por la mora en el pago de*

los cánones (...)” y la demanda se fundamenta en el no pago de los cánones pactados.

Por consiguiente, comoquiera que la demanda se fundamenta en que la demandada se ha sustraído de sus obligaciones de pagar los cánones de arrendamiento pactados, situación a la cual la demandada no planteó oposición, por cuanto no contestó la demanda, luego entonces, la parte demandante tiene derecho a reclamar la terminación de dicho contrato en los términos reseñados en el numeral previamente transcrito.

De otro lado, el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, dispone: *“(...) Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución. (...)”*.

Luego entonces, como el presente evento la parte demandada no se opuso dentro del término de traslado y no se observa por parte del despacho la necesidad de decretar pruebas de oficio, se accederá a lo pretendido en la demanda inicial, dándose por terminado el contrato suscrito entre las partes, por incumplimiento en el pago de los cánones pactados, disponiéndose igualmente la restitución del bien inmueble.

Se condenará en costas a la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** terminado, por incumplimiento en el pago de los cánones pactados, el contrato de Leasing No.06016166600180416, modalidad leasing habitacional, celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y la demandada WENDY XIOMARA CASTRO LOZANO.
2. **ORDENAR** a la demandada WENDY XIOMARA CASTRO LOZANO dentro del término de veinte (20) días, proceda a la restitución del bien inmueble apartamento 201 y garaje 1 del edificio Los Naranjos, ubicado en la Avenida Ambalá No.27-55 de la ciudad de Ibagué Tolima e identificados con matrículas inmobiliarias No.350-58751 y 350-58745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima, a favor de la parte demandante libre de animales, personas y cosas.

3. **DISPONER** que, si no se le da cumplimiento a la presente sentencia, mediante manifestación escrita de la parte demandante, el Juzgado dispondrá la comisión correspondiente a efectos de cumplir la orden de restitución del bien inmueble anteriormente relacionado.
4. **COSTAS** a cargo de la parte demandada. Por Secretaría elabórese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de 4 s.m.l.m.v.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59cb7fe57fc45c5e75bd94cc4e1e5833a4c3515800ede152a49618b49a149b7**

Documento generado en 16/11/2021 07:16:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>